

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
TRANSFRONTERIZO
COLOMBIANO- ECUATORIANO**

PREÁMBULO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Título V del Convenio entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador adoptan el siguiente Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Transfronterizo Ecuatoriano Colombiano:

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

Art. 1.- Para efectos del presente Reglamento, se adoptarán las definiciones del Convenio, además de las que constan en el Anexo No. 1.

TÍTULO II

TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE BINACIONAL

**CAPÍTULO II
PERSONAS**

Art. 2.- Los nacionales que se trasladen al territorio de la otra Parte, deben portar en todo momento el documento de identidad o pasaporte y la Tarjeta Andina de Migración.

Art. 3.- Los nacionales que visiten el territorio de la otra parte, están exentos de visa y no requieren exhibir pasaje de retorno ni cantidad alguna de dinero como garantía de subsistencia.

Art. 4.- El control migratorio se efectuará en el CENAF o CEBAF, y en los puestos de control migratorio habilitados.

Art 5.- El menor de edad que viaje sin la compañía de sus padres requiere de autorización legal de ambos o de quien tuviere la patria potestad, para poder circular en el territorio de la otra Parte, de conformidad con la normatividad interna de cada una de las Partes.

Art. 6.- Las personas podrán permanecer en el territorio de la otra Parte hasta un plazo máximo de noventa (90) días, prorrogables hasta por un período igual y de conformidad con las normas de control migratorio de cada una de las Partes.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS PRIVADOS Y ALQUILADOS

Art. 7.- El control y presentación de documentos, para todo tipo de transporte terrestre, se efectuará en el CENAF/CEBAF, y en los pasos de frontera habilitados.

Art. 8.- El conductor debe portar la licencia de conducir, la matrícula del vehículo para el Ecuador o la licencia de tránsito para Colombia, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, el tríptico o paso de aduana, la revisión técnico mecánica del automotor en el caso de Colombia y el contrato respectivo para el caso de vehículos alquilados, documentos que tienen que estar vigentes.

Art. 9.- El vehículo, el conductor y acompañantes podrán permanecer en el territorio de la otra Parte hasta un plazo máximo de noventa (90) días, prorrogables hasta por un período igual y de conformidad con las normas de cada una de las Partes.

Art. 10.- Para el tránsito en el ámbito binacional, es indispensable el Documento de Importación Temporal para Vehículos de Turismo para Colombia, y la Declaración Juramentada de Turista para el Ecuador, otorgado por la entidad competente, que permite el ingreso temporal del vehículo al territorio de la otra Parte, libre de derechos y gravámenes de importación o de presentación de garantías.

TÍTULO III

TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE TRANSFRONTERIZO

CAPÍTULO IV

TRÁNSITO DE PERSONAS

Art. 11.- Los nacionales y residentes extranjeros de una Parte podrán ingresar, a la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte, portando el documento de identidad o pasaporte vigente. Los ingresos a la Zona de Integración Fronteriza serán múltiples, sin ánimo de radicarse.

Art. 12.- El residente de la Zona de Integración Fronteriza de una Parte, puede traer consigo, productos de la canasta familiar transfronteriza para la subsistencia básica cotidiana del grupo familiar constituido, por un valor máximo equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador.

El número de unidades por producto no podrá exceder el siguiente esquema que será verificado mediante la factura comercial:

Alimentos: 10% de los cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador, por producto.

Bienes: 20% de los cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador, por producto.

Las restricciones en alimentos o bienes que constituyen la canasta familiar transfronteriza serán establecidas por las Partes por razones de control fitosanitario, zoonosanitario, sanitario y seguridad interna, así como otros de prohibida importación y exportación.

Los controles a los que hubiere lugar, serán determinados por las autoridades competentes de las Partes

Art. 13.- El porte de productos que puedan generar algún riesgo fito, zoo y sanitario estará sujeto a las medidas sanitarias vigentes de las Partes.

CAPÍTULO V

TRÁNSITO DE CICLISTAS Y CONDUCTORES DE OTROS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL

Art. 14.- Los ciclistas y conductores de vehículos de tracción humana o animal se sujetarán a las disposiciones del capítulo anterior.

Art. 15.- En el caso de los coches o jinetes, la cabalgadura deberá cumplir con los requisitos zoosanitarios de la otra Parte.

CAPÍTULO VI

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS PRIVADOS, ALQUILADOS, MOTOS, MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS OFICIALES

Art. 16.- El conductor del vehículo privado, alquilado u oficial, motos y motocicletas, procedente de cualquier punto del territorio de una Parte, puede internarse a la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte, debiendo portar los siguientes documentos vigentes:

- a) Matrícula del vehículo para Ecuador y Licencia de Tránsito para Colombia;
- b) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;
- c) Licencia para conducir;
- d) Documento de identidad; y
- e) Certificado de revisión técnica mecánica, para el caso de Colombia.

Art. 17.- En el caso de vehículos oficiales aplican los requisitos anteriores y adicionalmente, la autorización de movilización emitida por la institución a la que pertenece, y la credencial del funcionario que lo acredite como perteneciente a la misma.

Art. 18.- El conductor del vehículo privado, alquilado u oficial, motos y motocicletas, no puede prestar servicio público de transporte de personas ni de carga.

Las infracciones a esta disposición serán debidamente comprobadas, y debidamente sancionadas por las autoridades nacionales competentes, cumpliéndose los requisitos del debido proceso.

Art. 19.- Ninguna autoridad, podrá retener el documento de identidad o pasaporte, de nacionales y residentes extranjeros de la otra Parte.

TÍTULO IV

TRANSPORTE TERRESTRE TRANSFRONTERIZO PÚBLICO Y COMERCIAL

CAPÍTULO VII

TRANSPORTE REGULAR TRANSFRONTERIZO DE PASAJEROS

Art. 20.- El transporte regular transfronterizo de pasajeros puede cumplirse bajo los siguientes ámbitos:

- a) Hasta la zona de libre circulación de vehículos en el CEBAF o en el CENAF de la otra Parte; pudiendo en el futuro ampliarse por mutuo acuerdo;
- b) Hasta cualquier punto del territorio de la otra Parte, dentro de la Zona de Integración Fronteriza.

Art. 21.- En cualquiera de los ámbitos descritos en el artículo anterior, el transporte regular transfronterizo de pasajeros puede ir y volver con pasajeros.

Art. 22.- Las Partes autorizarán, de común acuerdo, la operación de transporte regular transfronterizo de pasajeros a compañías, cooperativas o empresas del sector, que deberán estar autorizadas previamente para operar en el país de origen.

Art. 23.- El conductor debe portar los siguientes documentos vigentes:

- a) Matrícula del vehículo para el caso de Ecuador y Licencia de Tránsito para el caso de Colombia;
- b) Licencia para conducir;
- c) Documento Único de Pasajeros;
- d) Documento de Identidad;
- e) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; y,
- f) Certificado de revisión técnico mecánica para el caso de Colombia.

Art. 24.- Para obtener el Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros, se debe presentar ante el organismo nacional competente los siguientes documentos vigentes:

- a) Documento que pruebe la existencia y representación legal de la empresa en el País al que pertenezca la empresa transportadora, en cuyo objeto social comprenda el modo de transporte terrestre;
- b) Contar con un domicilio principal en el departamento o provincia en la cual solicita el Documento Único. En el domicilio principal se realizarán las inspecciones o verificaciones que la autoridad nacional competente considere necesarios;
- c) Documento de Registro Único de Contribuyente para el Ecuador y Registro Único Tributario para Colombia;
- d) Documento de propiedad y descripción del parque automotor, con indicación del tipo, marca, color, año de fabricación, número de motor y chasis, número de placa, capacidad y demás características técnicas de cada vehículo;
- e) Seguro obligatorio de accidentes de tránsito;
- f) Documento que certifique la inspección técnico vehicular del parque automotor; y,
- g) Ruta, itinerario, frecuencias y horarios en los cuales pretende prestar el servicio.

Los documentos, según corresponda, serán presentados en copia debidamente legalizada.

Art. 25.- Las autoridades nacionales competentes , de mutuo acuerdo, establecerán los criterios para determinar el valor del pasaje transfronterizo con fundamento en la tarifa doméstica.

Art. 26.- Las autoridades nacionales competentes de las Partes, de común acuerdo fijarán rutas, horarios, frecuencias y tipos de vehículos.

Las rutas se establecerán en forma posterior a un estudio técnico consensuado por las autoridades nacionales competentes de las Partes.

Art. 27.- Adicional a las obligaciones del Artículo 25 el transportista deberá expedir el boleto de viaje por cada pasajero, así como elaborar la lista de pasajeros por cada viaje, consignando los datos completos de identificación de cada uno de ellos, listado que deberá ser entregado a la autoridad migratoria.

CAPÍTULO VIII

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI

Art. 28.- El servicio de taxi puede cumplirse hasta la zona de libre circulación de vehículos en el CEBAF o CENAF de la otra Parte, pudiendo en el futuro ampliarse dicha zona por mutuo acuerdo.

Art. 29.- Las compañías, cooperativas o empresas de taxis legalmente constituidas para operar en el país de origen, deberán obtener la autorización de los organismos nacionales competentes de las Partes para operar el servicio de transporte transfronterizo de pasajeros al interior del territorio de cada Parte.

Art. 30.- Para obtener el Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros, se deben cumplir los siguientes requerimientos:

- a) Documento que pruebe la existencia y representación legal de la empresa en el País al que pertenezca, en cuyo objeto social conste la modalidad de transporte terrestre;

- b) Contar con un domicilio principal en el departamento o provincia en la cual solicita el Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros. En el domicilio principal se realizarán las inspecciones o verificaciones que la autoridad nacional competente considere necesarias;
- c) Documento de Registro Único de Contribuyente para el Ecuador y Registro Único Tributario para Colombia;
- d) Documento de propiedad y descripción del parque automotor, con indicación del tipo, marca, color, año de fabricación, número de motor y chasis, número de placa, capacidad y demás características técnicas de cada vehículo;
- e) Seguro obligatorio de accidentes de tránsito;
- f) Documento que certifique la inspección técnico vehicular del parque automotor;

Los documentos, según corresponda, serán presentados en copia debidamente legalizada.

Art. 31.- Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar el servicio público de taxis y no podrán transportar carga.

Art. 32.- El conductor debe portar los siguientes documentos vigentes:

- a) Matrícula del vehículo para el caso de Ecuador y Licencia de Tránsito para el caso de Colombia;
- b) Licencia para conducir;
- c) Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros;
- d) Documento de Identidad;
- e) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; y,
- f) Certificado de revisión técnico mecánica para el caso de Colombia.

Art. 33.- Las autoridades nacionales competentes fijarán, de mutuo acuerdo, el valor inicial de la carrera y el unitario por kilómetro, así como las tarifas especiales nocturnas y de días feriados.

Art. 34.- Cada vehículo de las empresas de taxis debe estar equipado con taxímetro que cumpla con las normas técnicas internacionales o las que adopten las Partes de común acuerdo.

CAPÍTULO IX TRANSPORTE TURÍSTICO

Art. 35.- El Transporte turístico se regulará conforme al Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico.

CAPÍTULO X TRANSPORTE DE CARGA

Art. 36.- El vehículo podrá llevar únicamente carga, cuyo origen sea la Zona de Integración Fronteriza de una de las Partes y el destino final esté dentro de la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte.

Art. 37.- El transporte por carretera podrá ejecutarse bajo cualquiera de las siguientes formas de operación:

- a) en forma directa, sin cambio de vehículo;
- b) con cambio de la unidad de tracción (cabezal).

El trasbordo de las mercancías se efectuará sólo cuando lo acuerden expresamente el transportista autorizado y el remitente, de acuerdo a la normativa comunitaria andina.

Art. 38.- Las compañías, cooperativas o empresas de transporte de carga legalmente constituidas para operar en el país de origen, deberán obtener la autorización de los organismos nacionales competentes de las Partes para operar el servicio de transporte transfronterizo de carga al interior del territorio de cada Parte.

Art. 39.- El transporte de carga transfronteriza se efectuará al amparo del Documento Único para la Prestación de Servicio de Transporte de Carga.

Art. 40.- Para obtener el Documento Único para la Prestación de Servicio de Transporte de Carga, se deben presentar ante el organismo nacional competente los siguientes documentos vigentes:

- a) Documento que pruebe la existencia y representación legal de la empresa en el País al que pertenezca, en cuyo objeto social comprenda la modalidad de transporte terrestre;
- b) Contar con un domicilio principal en el departamento o provincia en la cual solicita el Documento Único para la Prestación de Servicio de Transporte de Carga. En el domicilio principal se realizarán las inspecciones o verificaciones que la autoridad nacional competente considere necesarias;
- c) Documento de Registro Único de Contribuyente para el caso de Ecuador y el Registro Único Tributario para el caso de Colombia;
- d) Documento de propiedad y descripción del parque automotor, con indicación del tipo, marca, color, año de fabricación, número de motor y chasis, número de placa, capacidad y demás características técnicas de cada vehículo;
- e) Seguro obligatorio de accidentes de tránsito; y,
- f) Documento que certifique la inspección técnico vehicular del parque automotor.

Los documentos, según corresponda, serán presentados en copia debidamente legalizada.

Art. 41.- Los vehículos pueden retornar a su país de origen transportando carga de compensación.

Art. 42.- Los vehículos no pueden transportar cargas prohibidas por las leyes de cualquiera de las Partes, ni podrán llevar pasajeros, salvo la tripulación indispensable.

Art. 43.- El Manifiesto de Carga debe contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la empresa;
- b) Nombre o domicilio del remitente;
- c) Nombre y domicilio del destinatario;

- d) Peso y descripción de la carga;
- e) Valor de la carga;
- f) Valor del flete;
- g) Lugar de salida y destino; y
- h) Identificación del vehículo.

Art. 44.- El conductor debe portar los siguientes documentos vigentes:

- a) Matrícula del vehículo en el caso de Ecuador y Licencia de Tránsito para el caso de Colombia;
- b) Licencia para conducir;
- c) Documento Único para la Prestación del Servicio de Carga;
- d) Manifiesto de carga;
- e) Documento de identidad;
- f) Contrato de Transporte;
- g) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; y,
- h) Certificado de revisión técnico mecánica para Colombia o el documento que haga sus veces.

Art. 45.- El Transporte Terrestre Transfronterizo de Carga se prestará con vehículos debidamente homologados por las Partes para esa modalidad.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES, GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRANSFRONTERIZO

Art. 46.- El servicio de transporte transfronterizo se rige por las regulaciones internacionales que adopten las Partes, por el Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito y Transporte de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas, Aeronaves y Carga y sus Reglamentos.

Art. 47.- El servicio de Transporte Terrestre Transfronterizo público y comercial, tendrá el siguiente ámbito de aplicación en la Zona de Integración Fronteriza:

- a) Transporte regular transfronterizo de pasajeros.- Rutas y frecuencias autorizadas dentro de la Zona de Integración Fronteriza;
- b) Transporte de pasajeros en taxi.- Zona de libre circulación;
- c) Transporte turístico: Todo el territorio de las Partes, con las excepciones previstas en el Reglamento de Turismo;
- d) Transporte de carga.- Zona de Integración Fronteriza.

Art. 48.- El servicio de Transporte Terrestre Transfronterizo se prestará en las siguientes modalidades:

- a) Transporte regular transfronterizo de pasajeros en autobús (ómnibus) o microbús.
- b) Transporte de pasajeros en taxi.
- c) Transporte terrestre turístico, que será desarrollado a partir de las disposiciones del Reglamento de Turismo.
- d) Transporte de carga.

Art. 49.- Las características técnicas que deben reunir los vehículos que se destinan para el transporte transfronterizo se determinan en el Anexo 2.

Art. 50.- Los Documentos Únicos de Transporte Transfronterizo y su Anexo 2 serán emitidos conforme los formatos simplificados contenidos en los Anexos 3 y 3.1 por la autoridad de transporte de origen del transportista.

Art. 51.- Los Documentos Únicos de Transporte Transfronterizo, tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables por igual periodo, siempre que cumplan con todos los requisitos aplicables a cada caso.

La renovación de los documentos será solicitada por el transportista con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles a su vencimiento.

Art. 52.- La habilitación inicial y los vehículos para el transporte de personas o carga serán requeridos por el transportista junto con la solicitud de los documentos únicos de transporte; pudiendo adicionalmente, solicitar en cualquier momento la habilitación o deshabilitación de vehículos.

Por cada vehículo que se habilite, la autoridad nacional competente que otorgó el documento único de transporte, emitirá el Certificado de Habilidad Transfronterizo con una vigencia de dos (2) años, conforme el formato del Anexo 4.

Art. 53.- Para obtener el Certificado de Habilidad Transfronterizo, se deben presentar ante el organismo nacional competente los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal;
- b) Documento que contenga la descripción del parque automotor;
- c) Documento que acredite la propiedad y la afiliación para el caso de Colombia;
- d) Documento que certifique la inspección técnico vehicular del parque automotor.

Se habilitarán vehículos adquiridos bajo las siguientes modalidades:

- a. Para Ecuador bajo la modalidad de arrendamiento financiero (leasing) y de propiedad del peticionario.
- b. Para Colombia bajo la modalidad de arrendamiento financiero (leasing), propiedad del transportista autorizado, vehículos de terceros o afiliados.

Art. 54.- La autoridad nacional competente emitirá el acto administrativo que resuelva las solicitudes de otorgamiento y renovación de los documentos únicos de transporte transfronterizo, así como el certificado de habilitación transfronterizo en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

El plazo señalado en el párrafo anterior se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud con todos los documentos e información que señala el presente reglamento.

Cuando la documentación e información presentada esté incompleta o sea deficiente, se solicitará completarla o corregirla; en este caso, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse subsanado las observaciones formuladas.

Art. 55.- El documento único de transporte transfronterizo, así como el certificado de habilitación transfronterizo, son intransferibles.

Art. 56.- Los vehículos que han sido habilitados por el país de origen del transportista para ser usados en el transporte terrestre transfronterizo, no podrán utilizar dicha habilitación para efectuar transporte terrestre internacional, local o cabotaje.

Art. 57.- Las autoridades competentes encargadas de la aplicación del presente Reglamento, llevarán un registro de las empresas, compañías o cooperativas a quienes se les haya otorgado el respectivo Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte Transfronterizo, donde se anotarán:

- a) Número del Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte Transfronterizo y vigencia;
- b) Número de la resolución con la cual se otorga el Documento Único de Transporte Transfronterizo;
- c) Denominación del transportista autorizado;
- d) Nombre del representante legal acreditado;
- e) Domicilio principal;
- f) Flota vehicular habilitada: placa de rodaje, año de fabricación, marca, modelo;
- g) Peso neto vehicular, peso bruto vehicular, dimensiones, número de identificación de placa, de corresponder, número de asientos y número del certificado de habilitación transfronterizo;

- h) Rutas para el transporte regular de pasajeros en autobús (ómnibus) y turístico, o ámbito de operación para el transporte de pasajeros en taxi y de carga;
- i) Historial de sanciones aplicadas por infracciones a las disposiciones de la materia.

El registro mencionado será compartido con las autoridades competentes de la otra Parte.

Art. 58.- Los transportistas autorizados para efectuar transporte transfronterizo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado;
- b) Prestar el servicio de transporte con vehículos habilitados, que se acreditará con el Certificado de Habilitación Transfronterizo, el que deberá ser portado en el vehículo durante el viaje;
- c) Garantizar que los vehículos de su flota vehicular habilitada sean conducidos únicamente por conductores con licencia de conducir vigente de la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio;
- d) Prestar el servicio de transporte conforme la ruta y paso fronterizo, itinerario, frecuencia y horarios autorizados;
- e) Facilitar la labor de la autoridad nacional competente.
- f) Responder solidariamente por los daños y perjuicios causados en la prestación del servicio.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.- El control y presentación de documentos, para todo tipo de transporte terrestre, se efectuará en el CEBAF/CENAF, y en los pasos de frontera habilitados.

Art. 60.- Cada Parte reconocerá como válida la licencia de conducir y matrícula del vehículo, otorgada por la otra Parte, hasta que sean homologadas.

Art. 61.- Las autoridades nacionales competentes podrán ampliar el plazo de permanencia de vehículos y de personas en casos fortuitos o de fuerza mayor, hasta cuando desaparezcan o se resuelvan los obstáculos, o hasta cuando se encuentren habilitados para el retorno.

Art. 62.- Las autoridades nacionales competentes adoptarán, de común acuerdo, un formato único para cada tipo de documento, como el listado de pasajeros y manifiesto de carga. Entre tanto, cada Parte reconocerá como válidos los documentos emitidos por la otra Parte.

Art. 63.- Los documentos de importación temporal para vehículos de turismo para Colombia, y declaración juramentada de turista para el Ecuador, así como los documentos únicos de pasajeros y de carga, tendrán validez durante el trayecto, según lo acordado por ambas Partes.

Art. 64.- Las autoridades nacionales competentes informarán a la otra Parte sobre las clases, diseño, formato, colores, nomenclatura y demás características de identificación de la placa del medio de transporte.

Art. 65.- Todos los vehículos ingresarán y saldrán de un País al otro, únicamente por los pasos de frontera legalmente habilitados y los que posteriormente se habiliten por las Partes.

Art. 66.- El conductor de cualquier tipo de vehículo, al ingresar al territorio de la otra Parte, debe cumplir las normas de tránsito y transporte.

Art. 67.- El servicio regular de pasajeros, taxis y carga, nacional o binacional, se sujetará a los procedimientos que sean adoptados en el Grupo de Trabajo Técnico Binacional de Autoridades de Transporte.

Art. 68.- Las autoridades competentes de ambas Partes definirán los modelos de los documentos señalados en el presente reglamento.

Art. 69.- La creación de Empresas Binacionales corresponderá a la autoridad nacional competente y se observarán las disposiciones vigentes en cada país.

Art. 70.- Las autoridades nacionales competentes darán preferencia a las empresas binacionales domiciliadas en la Zona de Integración Fronteriza, para la autorización de servicios de transporte transfronterizo.

Art. 71.- Las autoridades nacionales competentes garantizarán el abastecimiento de combustible para los vehículos de matrícula de la otra Parte, de conformidad con la normativa interna de cada una de las Partes.

Art. 72.- El Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros y el Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Carga serán otorgados por la autoridad nacional competente del país del domicilio de la empresa.

Art. 73.- Para iniciar el servicio de transporte regular de pasajeros, taxis o carga, la empresa debe registrar, previamente, el Documento Único correspondiente, ante la autoridad nacional competente de la otra Parte.

Art. 74.- El Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros y el Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Carga, pueden suspenderse por la autoridad nacional competente, en cualquier tiempo, por las causas siguientes:

- a) Vencimiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;
- b) Cuando el transportista autorizado prestase un servicio diferente a la modalidad de transporte autorizado;

Art. 75.- El Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros y el Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte de Carga, pueden cancelarse por la autoridad nacional competente, en cualquier tiempo, por las causales siguientes:

- a) Disolución de la empresa;
- b) Abandono del servicio por más de dos (2) meses; y,

- c) Incumplimiento reiterado o violaciones graves a las obligaciones contempladas en este reglamento.

Art. 76.- El contrato de transporte se perfecciona por el mutuo acuerdo del usuario con el transportista y se aprobará conforme a las normas legales del país donde se celebre.

Art. 77.- Cada Parte notificará a la otra cuales son las autoridades nacionales competentes, a las que se refiere este reglamento e informará de los cambios que se produzcan.

Art. 78.- Las empresas de transporte regular transfronterizo de pasajeros, para transportar grupos turísticos, deben cumplir con lo dispuesto en este reglamento, así como en el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico

Art. 79.- Los conductores de vehículos con matrícula de una Parte, cuando salgan de la Zona de Integración Fronteriza, en el territorio de la otra Parte, se sujetarán a las disposiciones internacionales vigentes.

Art. 80.- En los casos que los vehículos que realizan tránsito y transporte, en cualquiera de las modalidades previstas en el Convenio y este Reglamento, que se encuentren portando estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores químicos, armas, explosivos y demás elementos prohibidos, serán incautados o decomisados, según disponga la legislación nacional vigente de cada país en esta materia.

Art. 81.- Las infracciones (delitos y contravenciones) de tránsito y transporte serán sancionadas de conformidad con las leyes y reglamentos de tránsito y transporte del país donde se cometa la infracción.

Art. 82.- El tránsito local, transfronterizo o binacional de personas y vehículos terrestres, que implique el traslado de animales y productos de origen animal, plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, plaguicidas de uso agrícola, productos de uso veterinario, alimentos industrializados, medicamentos y otros productos que puedan tener impacto o que generen riesgo en la salud humana, recursos y/o productos hidrobiológicos y de acuicultura, cualquiera sea la modalidad, volumen y

finés de su importación, incluyendo el equipaje acompañado de los pasajeros y tripulantes, estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en los acuerdos bilaterales, subregionales e internacionales en general, y a falta de éstas, en las legislaciones nacionales de cada Parte.

Art. 83.- Las autoridades nacionales competentes de las Partes, trabajarán coordinadamente para capacitar a los funcionarios de las instituciones involucradas en la aplicación del Convenio y de este Reglamento.

Art. 84.- Las autoridades competentes de ambas Partes, coordinarán esfuerzos para difundir dichos instrumentos entre los usuarios y el público en general de ambos países.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los transportistas que a la entrada en vigencia de la presente reforma del reglamento cuenten con autorización vigente, tendrán como plazo un (1) año para adecuar sus autorizaciones a las disposiciones del presente reglamento.

Segunda.- Las Partes, en un plazo de sesenta (60) días, conformarán un Grupo de Trabajo Técnico Binacional de Autoridades de Transporte, a efectos de definir los procedimientos, las rutas, frecuencias, criterios de tarifas, limitaciones para vehículos que no son propiedad de la empresa habilitada y demás aspectos relacionados con la implementación de este Reglamento.

Tercera.- Las Partes se comprometen en un plazo de ciento veinte (120) días a la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones, para la aplicación del literal c, del Artículo 75.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento reemplaza al Reglamento de Tránsito Terrestre Transfronterizo Ecuatoriano Colombiano, suscrito en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de agosto de 1993.

Segunda.- Las reformas al presente Reglamento se efectuarán por mutuo acuerdo de las Partes y mediante el procedimiento de Canje Notas Reversales.

Firmado en la ciudad de Tulcán, a los 11 días del mes de diciembre de 2012.



María Ángela Holguín
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA



Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES COMERCIO E
INTEGRACIÓN DEL ECUADOR

Anexo N. 1

- **ACOMPañANTE:** Es la persona que viaja con el conductor del vehículo.
- **AUTOBUS:** Es el vehículo destinado al transporte de pasajeros y sus equipajes.
- **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** Funcionario u organismo responsable de la implementación y aplicación de medidas dentro del ámbito de sus competencias, designado como tal en cada Parte y en cada caso en particular, según el derecho nacional, o la que se establezca como consecuencia del presente Reglamento.
- **BOLETO (tiquete):** Es el recibo otorgado por el transportista, donde consta entre otros datos, el nombre de la empresa, el valor, la fecha y hora del viaje, el lugar de salida y destino, el número del asiento asignado, nombre del pasajero, lugar y fecha de expedición.
- **CARGA:** Todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura NANDINA, sujeto a control aduanero, que pueda trasladarse en un medio de transporte o contenedor.
- **CARGA DE COMPENSACIÓN:** Es aquella carga que se obtiene en el sitio de destino de un viaje a otro país, para que el transportista regrese con ella a su país de origen.
- **CENTRO BINACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CEBAF):** Infraestructura ubicada en forma aledaña a los pasos de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades binacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, antinarcóticos, control de armas, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio de una Parte, y en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.
- **CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CENAF):** Infraestructura ubicada en forma aledaña a los pasos de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de

personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio de una Parte, y en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.

- **CERTIFICADO DE HABILITACION TRANSFRONTERIZO:** Documento que acredita la habilitación de un automotor para prestar el servicio de transporte transfronterizo por carretera.
- **CONDUCTOR:** Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir el vehículo de la categoría o características señaladas en la licencia.
- **CONTROL:** Acciones encaminadas a la verificación de la aplicación y cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las Partes, referentes al paso de personas, así como la entrada, salida, circulación y tráfico de los equipajes, carga, medios de transporte y otros bienes, por los pasos habilitados de la frontera de ambas Partes.
- **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE TURISTAS:** (Para el Ecuador) Es el otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo de turismo, libre de derechos y gravámenes de importación pero condicionado a la salida obligatoria.
- **DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** Es el otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, de acuerdo a las normas establecidas en cada país, en el cual constan los datos fundamentales.
- **DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DE TURISTAS:** (Para Colombia) Es el otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo de turismo, libre de derechos y gravámenes de importación pero condicionado a la salida obligatoria.
- **DOCUMENTO ÚNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA:** Es el otorgado por la autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo están autorizados para hacer el transporte transfronterizo de carga.
- **DOCUMENTO ÚNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:** Es el otorgado por la autoridad nacional

competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo están autorizados para el transporte transfronterizo regular de pasajeros y en taxi.

- **EMPRESA BINACIONAL:** Persona jurídica creada para potenciar esfuerzos en una actividad estratégica; que, de alguna manera, tiene presencia física en el territorio de ambas Partes.
- **INSPECCIÓN:** Examen realizado por la autoridad competente, o bajo su supervisión, de personas, zonas, equipajes, contenedores, medios de transporte, instalaciones, carga, paquetes postales, incluidos los datos y la documentación pertinente.
- **LICENCIA PARA CONDUCIR:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual el titular queda facultado para conducir el vehículo de las características o de la categoría ahí señaladas.
- **LISTA DE PASAJEROS:** Es aquella donde constan los nombres, nacionalidad, número del documento de identidad o pasaporte y dirección permanente de cada uno de los pasajeros que se transportan en el vehículo.
- **MANIFIESTO DE CARGA FRONTERIZO:** Es el documento que contiene información respecto del medio de transporte encargado de la operación; y, la descripción y cuantificación de la carga y/o mercancía que ingresará al territorio de la otra Parte.
- **MATRÍCULA:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual se certifica el registro del medio de transporte ante esa autoridad. La matrícula también autoriza la circulación del vehículo, cuyas características se detallan.
- **MERCANCÍA:** Es todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura NANDINA y sujeto a control aduanero y sanitario, según corresponda.
- **MERCANCÍAS PELIGROSAS:** Son materias u objetos que, por su naturaleza, pueden generar riesgos para la salud, la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes, en las personas; y en las condiciones sanitarias de animales y vegetales; y que requieren un tratamiento especial.

- **OPERACIÓN DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE CARGA POR CARRETERA:** Conjunto de servicios que presta el transportista autorizado para realizar el transporte transfronterizo de carga, desde el momento en que la recibe hasta que la entrega al destinatario al interior de la Zona de Integración Fronteriza.
- **OPERADOR DE MEDIO DE TRANSPORTE:** Persona natural o jurídica o agente a cargo de un medio de transporte.
- **PASAJERO:** Es la persona que viaja en vehículo de transporte público.
- **PASAPORTE:** Es el documento de viaje en el que consta la identidad y nacionalidad de su titular, otorgado por la autoridad nacional competente.
- **PASO DE FRONTERA HABILITADO:** Es el espacio físico habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra Parte de personas, vehículos, animales y carga.
- **PLACA:** Es la identificación exterior del vehículo, conferida por la autoridad nacional competente.
- **RESIDENTE FRONTERIZO:** Es el nacional o extranjero, que habita en la Zona de Integración Fronteriza
- **TARJETA ANDINA DE MIGRACIÓN:** Documento de control migratorio y estadístico de uso obligatorio, para el ingreso y salida de personas del territorio de las Partes, ya sea por sus propios medios o utilizando cualquier forma de transporte. Su uso no excluye la presentación del documento de identidad, pasaporte, visa u otro documento de viaje previsto en las normas nacionales o comunitarias, así como en los convenios bilaterales vigentes.
- **TRÁNSITO BINACIONAL:** Es el que se efectúa por tierra, agua o aire, desde cualquier punto del territorio de una Parte, a otro cualquiera de la otra Parte, excepto las Zonas de Integración Fronteriza, que se regulan por disposiciones especiales.
- **TRANSPORTE COMERCIAL:** Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico, el cual tiene un costo o tarifa como contraprestación al servicio.

- **TRANSPORTE NO COMERCIAL:** Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico, el cual es realizado sin contraprestación.
- **TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO:** Movilización dentro de la Zona de Integración Fronteriza de pasajeros y carga, debidamente identificados y amparados en la documentación pertinente, en medios de transporte habilitados y registrados por la autoridad nacional competente.
- **TRANSPORTISTA:** Operador de un medio de transporte debidamente autorizado y habilitado.
- **TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS:** Es el que se efectúa con ruta, destino y horario preestablecidos por las autoridades nacionales competentes.
- **TRASBORDO:** Es el traslado de personas y carga de un medio de transporte a otro.
- **TRIPULACIÓN:** Es el personal técnico indispensable, portador de un documento habilitante emitido por la autoridad nacional competente, que le faculta a conducir, maniobrar, mantener el medio de transporte o brindar atención a los pasajeros en el trayecto del viaje, según corresponda.
- **VEHÍCULO:** Es el medio de transporte terrestre provisto de motor con sus accesorios o agregados y autorizado para circular.
- **VEHÍCULO ALQUILADO:** Es el perteneciente a compañías autorizadas para alquilar a particulares, mediante la celebración de un contrato de arriendo.
- **VEHÍCULO DE CARGA:** Es el autorizado por la autoridad nacional competente para el transporte de carga.
- **VEHÍCULO DE PASAJEROS:** Es el autorizado por la autoridad nacional competente para el transporte de personas.
- **VEHÍCULO OFICIAL:** Es el destinado al uso exclusivo de autoridades y funcionarios.
- **VEHÍCULO PRIVADO:** Es el destinado al uso particular, sin fines de lucro.
- **ZONA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA:** Es la que comprende, en territorio ecuatoriano, a las Provincias del Carchi, Esmeraldas, Imbabura, y Sucumbíos; y, en territorio colombiano, a los Departamentos de Nariño y Putumayo, además de otras que en el futuro incorporen las Partes.

- **ZONA DE LIBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS:** Es el espacio delimitado, junto al CENAF/CEBAF, donde los vehículos del otro país pueden dejar y recibir pasajeros.

Anexo N. 2
Características técnicas que deben reunir los vehículos que se destinan para el
transporte transfronterizo

Características Técnicas	Transporte regular transfronterizo de pasajeros	Transporte de pasajeros en Taxi	Transporte de carga
Diseño original de fábrica	Transporte de personas	Transporte de personas	Transporte de carga
Año de Fabricación / Vida útil vigente	Conforme a la legislación nacional de cada país	Conforme a la legislación nacional de cada país	Conforme a la legislación nacional de cada país
Peso neto vehicular	Según las homologaciones de cada Parte	Según las homologaciones de cada Parte	Según las homologaciones de cada Parte
Peso bruto vehicular	Conforme Norma Andina de pesos y dimensiones	N/A	Conforme Norma Andina de pesos y dimensiones
Relación potencia/motor	Conforme a la legislación nacional de cada país	Conforme a la legislación nacional de cada país	Conforme a la legislación nacional de cada país
Puertas	Conforme a norma Técnica del país de Origen	Cinco puertas	N/A
Salidas de emergencia	Conforme a norma Técnica del país de Origen	N/A	N/A
Iluminación Interior	Iluminación de salón y pasadizos	Iluminación de salón	N/A
Equipamiento adicional	Porta paquetes ubicado en la parte superior de pasajeros, diseñado de modo tal que impida la expulsión de los paquetes durante el desplazamiento del vehículo	N/A	N/A
Color del vehículo	El transportista define el color y lo inscribe en los registros de la autoridad competente	Ecuador: Amarillo Colombia: amarillo	N/A

Asientos	<p>* Igual o menor al indicado por el fabricante del vehículo</p> <p>* Asientos de pasajeros: Fijos a la estructura del vehículo e instalados en forma transversal y con vista hacia delante; con protector de cabeza, espaldar de ángulo variable y apoyo para ambos brazos</p>	<p>* Igual al indicado por el fabricante del vehículo</p> <p>* Asientos: Fijos a la estructura del vehículo e instalados en forma transversal y con vista hacia delante; con protector de cabeza. Los asientos delanteros deben tener ángulo variable</p>	N/A
Cinturón de seguridad	De tres (3) puntos para el asiento del conductor y como mínimo de dos (2) puntos para los asientos de los pasajeros	De tres (3) puntos para los asientos delanteros y como mínimo de dos (2) puntos para los asientos posteriores	De tres (3) puntos para los asientos del conductor
Cabina del conductor	Aislada del salón de pasajeros	N/A	N/A
Dispositivo de registro de velocidad	Si	N/A	Si
Limitador de velocidad conectado al sistema de combustión que impida que el vehículo exceda la velocidad permitida	Si	N/A	N/A
Sistema de comunicación que permita su interconexión con las oficinas de la empresa	Si	Si	N/A
Carrocería para el transporte de personas	Diseño de fábrica	Diseño de fábrica	N/A

Condiciones Generales De Los Vehículos:

1. Todo vehículo que se utilice en el transporte terrestre transfronterizo deberá encontrarse en buen estado de funcionamiento, cumplir con las características técnicas que señala la legislación nacional del país de origen y las características específicas establecidas en el presente reglamento. Esta condición se acredita con la inspección técnica vehicular vigente conforme a lo establecido en la legislación nacional correspondiente.

Anexo N. 3
Documento Único para la Prestación del Servicio de Transporte Transfronterizo

**DOCUMENTO UNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE _____
Nº _____**

_____,
_ autoridad nacional competente de transporte por carretera de la República del (Ecuador) (Colombia), en cumplimiento de lo establecido en el "Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito y Transporte de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas, aeronaves y carga" y normas nacionales sobre transporte por carretera de pasajeros y mercancía.

CERTIFICA:

Que la empresa _____
con domicilio principal en la ciudad de _____
República del (Ecuador) (Colombia), ha sido autorizada para realizar operaciones de transporte transfronterizo de pasajeros y carga, con la República del (Ecuador) (Colombia) con los vehículos descritos en el Anexo I "Relación de Vehículos Habilitados", que forma parte del presente Documento Único.

Lugar y fecha de expedición _____

Fecha de vencimiento _____

Firma y Sello

Autoridad Nacional Competente

Anexo N. 4
Certificado de Habilitación Transfronterizo (T.O¹)

Certificado de Habilitación Vehicular N° _____

Modo de Transporte: _____

Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Nombre o razón social de la empresa	
día/mes/año	día/mes/año		
Nº Documento Único de Transporte	País y Placa	Número de Chasis o VIN	Marca
Tipo de Vehículo	Clasificación del Vehículo	N. de Ejes	Año de fabricación
Peso neto vehicular (Ton)	Peso bruto vehicular (Ton)	Dimensiones del Vehículo	Capacidad
		Alto: _____ Ancho: _____ Largo: _____	N. Asientos: _____ Capacidad: _____

¹ Tarjeta de Operación para el caso de Colombia